

# Jurisprudencia administrativa del impuesto de derechos reales

## XXIV

### *Devolución de cantidades por anulación de actos. Prescripción.*

Establecido en el artículo 58 del Reglamento que la declaración judicial firme de nulidad de un acto da derecho al contribuyente para devolución de lo que satisfizo si el acto o contrato no ha producido efectos lucrativos y si lo solicita el contribuyente en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, carece de derecho a la devolución si desde la anulación judicial del testamento, origen de la liquidación satisfecha, han pasado más de cinco años al pedirse por el contribuyente la devolución de la cuota liquidada. (Acuerdo del Tribunal Central de 11 de Junio de 1935.) 72 de 1935.

## XXV

### *Contratos de obras con suministro de materiales son aquellos en que el contratista de las obras facilita éstos, y están comprendidos en ese concepto los de asfaltado de los muelles de un puerto, debiendo liquidarse con multa del 100 por 100 si el contratista en tiempo oportuno no da los datos necesarios para liquidar.*

Los contratos mixtos de obras con suministro de material se hallan sujetos al impuesto (artículo 2, número 15, del Reglamento) al 1,85 por 100, según la tarifa número 22, entendiéndose por tales aquellos en que el contratista suministra los elementos necesarios para la ejecución de las obras.

rios para su realización, ya sean hechos por particulares, por el Estado o por Corporaciones oficiales. Los contratos celebrados por el Ingeniero-Director de una Junta de Obras de Puertos para el asfaltado de los muelles del puerto están comprendidos en dicho caso y concepto liquidable ; aun cuando sean de fecha anterior a la ley de 11 de Marzo de 1932 debe aplicarse ésta, por hallarse comprendidos en la disposición transitoria primera, aplicándoles la multa del 100 por 100, conforme al artículo 214 del Reglamento, ya que la liquidación por la negativa del contribuyente se hace por los datos propios de la Administración. (Acuerdo del Tribunal Central de 16 de Julio de 1935.) 79 de 1935.

## XXVI

*La prórroga pedida para presentación de documentos de la herencia de una persona que tiene bienes propios y exclusivos en plena propiedad y bienes en nuda propiedad o en expectación del cumplimiento de una condición y que al transmitirse o consolidarse todos por su muerte alcanza no sólo a los propios, sino a los que tenga en nuda propiedad o en expectativa de la condición.*

La cuestión planteada es la de si la prórroga para presentación de documentos a liquidación aprovecha únicamente a los bienes privativos del causante B., poseídos por él en pleno dominio, o si sirve igualmente a aquellos otros en que aquél sólo tenía un dominio limitado o derecho expectante ; esto es, a los bienes procedentes de la herencia de A., los cuales, por testamento de éste, pasaron en nuda propiedad al causante B., aunque con la condición (que se cumplió) de que si éste premoría a su esposa esos bienes serían para los hijos legítimos de B. ; el artículo 109 del Reglamento del impuesto define el plazo de prórroga diciendo que es el de presentación de documentos por causa de muerte, incluso la extinción de usufructo ; y, por lo tanto, lo refiere a todas las transmisiones de bienes que determine la muerte de una persona, y no solamente a aquellas que puedan estimarse como estrictamente integrantes de su sucesión.

Aun entendido el artículo 109, como lo entiende el fallo impugnado, en el sentido de que la prórroga sólo aprovecha a los bienes propios y exclusivos del causante inmediato de la herencia, o sea B., no puede negarse que esa prórroga alcanza a la transmisión de los bienes procedentes de A., pues estos últimos formaban parte del caudal relicko por B., el cual tenía sobre ellos o bien la nuda propiedad, según la interpretación de la Administración, al liquidar el impuesto de derechos reales al morir A., o bien un derecho expectante pendiente del cumplimiento de la condición de premorir la esposa de B. (como ocurrió), que es la otra interpretación de la cláusula testamentaria. El criterio contrario llevaría al absurdo de que la transmisión de bienes de A., que se determina por la muerte de B., no tuviese prórroga posible, pues la pedida para la herencia de aquél a todas luces estaría fuera de plazo, a contar desde su muerte; y la solicitada para la herencia de B. sería inválida e inaplicable a los bienes de A. en el supuesto que se combate; siendo inadmisible la consecuencia, es que es falso el supuesto en que se funda. (Acuerdo del Tribunal Central de 16 de Febrero de 1935.) 77 de 1935.

## XXVII

### *Determinación de la cuantía de la reclamación. Carácter de los denunciantes.*

1.º La cuantía de la reclamación se determina por el importe de las cuotas liquidadas, y no llegando la suma girada a nombre de una persona a 5.000 pesetas, el fallo del Tribunal Provincial referente al asunto termina la vía gubernativa, y contra aquél sólo es procedente recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Contenciosoadministrativo Provincial.

2.º Los denunciantes son auxiliares de la Administración, y, por lo tanto, sólo tienen personalidad para recurrir en cuanto a su participación en la multa impuesta, y no excediendo ésta de 5.000 pesetas, tampoco puede entabarse recurso ante el Tribunal Central, sino sólo ante el Tribunal Provincial Contenciosoadministrativo, por las mismas razones antes indicadas.

3.º Siendo los mismos asuntos referentes a un fallo dictado

por el Tribunal Contencioso administrativo Provincial, procede la acumulación por analogía con lo prevenido en el procedimiento judicial. (Acuerdo del Tribunal Central de 15 de Octubre de 1935.) 65 de 1935.

## XXVIII

*Derecho Catalán y Romano. Cuartas Falcidía y Trebeliánica. Legados condicionales para fundar un asilo y para misas. 1.º Para que sea deducible la cuarta Falcidía es necesario que a los herederos no les corresponda en la herencia una participación superior a la de la herencia y que el heredero haya formado inventario según el modo y tiempo. 2.º Hecho un legado para un asilo en caso de llevarse a cabo, no siendo así, no procede exigir el impuesto. 3.º Legada una suma para fundación de misas, y hecha ésta en vida del testador, no es exigible el impuesto.*

CASO. Una señora legó a un sobrino la casa sita en esta vecindad, todo el mobiliario del piso habitado por la testadora y 40.000 pesetas en metálico o valores que se detraerían de la masa de la herencia, abonando al legatario, mientras no se practique el pago, el 5 por 100 anual con las siguientes condiciones :

- a) En la casa legada no puede entrar por ningún concepto el hermano del legatario, bajo pena de nulidad del legado.
- b) Si el legatario muere con hijos, puede disponer libremente de todos los bienes legados, y para el caso de no tener hijos, salvo el derecho de habitación, lo demás lo adquirirán los herederos de confianza y herederos universales para destinar su producto a los fines de la fundación de que se hablará.

Después de otros legados en metálico a sus sobrinos, a varios Asilos, a la Asociación «La Caridad», y de llevarse a cabo, al Asilo de X, de los restantes bienes, derechos y acciones, instituye heredero de confianza a su sobrino J., al Párroco, al Alcalde y al Juez municipal, para que se incauten de todos los bienes, hagan la entrega del legado de la finca, realicen los bienes necesarios para el pago de los legados en metálico, y del líquido que reste lo inviertan, en lo que fuere posible, en la fundación de un Asilo para obreros impedidos en el trabajo, y, de no ser posible, en el

sostenimiento de una fundación social que más semejanza tenga a lo que es voluntad de la testadora. El heredero de confianza y albacea formalizó la partición deduciendo una cantidad por deudas, quedando una cantidad líquida que no alcanzaba a la suma de los legados, por lo cual el heredero de confianza renunciaba el legado en metálico que le hizo la testadora, y no existiendo excedente de los bienes restantes, quedaba aplazada la fundación hasta saber si dicho legatario moría sin hijos, en cuyo caso el legado condicional se emplearía en dicha fundación; el liquidador no estimó deducibles las deudas y gastos de entierro y última enfermedad, y computando la cuarta Falcidía, que a su juicio debía detraerse, dejó reducidos los legados al 64,96 por 100 de su importe y giró, entre otras, tres liquidaciones una, a nombre de albaceas de ..., por herencia, número 40 c) de la tarifa al 32,40 por 100; otra, a nombre de la Casa-Asilo de X, por el mismo concepto, número 40 b) de la tarifa, al 30 por 100, y otra, a nombre del alma de la testadora, por igual concepto, número 41 de la tarifa, al 30 por 100. Contra estas liquidaciones reclamó el heredero alegando, en cuanto a la primera, que se fundaba en una transmisión imaginaria; en cuanto a la segunda, que se trataba de un legado condicional, cuya condición, esto es, que el Asilo llegara a fundarse, no se ha cumplido, aparte que la liquidación debió girarse por el tipo de beneficencia, y en cuanto a la tercera, o sea el legado de misas, también era condicional, pues la testadora decía «si la fundación de misas no se hallase previamente fundada por la testadora durante su vida», lo cual tampoco se ha cumplido; apoyando, además, la impugnación de la primera de las liquidaciones en que se fundaba, en el supuesto de que los albaceas hubiesen detraído la cuarta Falcidía, siendo así que ésta no era procedente, ni en favor de los albaceas, porque éstos sólo eran herederos de confianza y la herencia estaba totalmente distribuida por la testadora, ni en favor del último de los legatarios, o sea la fundación proyectada, ya que ello constituiría una infracción de la voluntad de la testadora al disminuir los legados de cantidad determinada, en beneficio del legatario, de cantidad indeterminada, aparte de que, según el Tribunal Supremo, la cuarta Falcidía no puede deducirse de oficio.

El Tribunal provincial confirmó la liquidación fundándose en

que procede detraer la cuarta Falcidia, pues no se da ninguno de los casos (prohibición del testador, legados piadosos o legados de cosa mueble con prohibición de enajenar) exceptuados de tal detracción, salvo el de legados piadosos que el liquidador dedujo oportunamente, y, en cambio, se da el requisito exigido por la Novela 1.<sup>a</sup>, capítulo 2.<sup>o</sup>, de que el heredero acepte la herencia a beneficio de inventario, ya que en este caso, según el art. 992 del Código civil los albaceas sólo han podido aceptarla en esa forma, sin que sea aplicable el argumento de que la Falcidia no deba detraerse de oficio, porque no habiendo otro activo hereditario que dicha Falcidia, la aceptación de la herencia implica la de la Falcidia, o sea su detracción a instancia del interesado.

El Tribunal Central confirma el fallo del provincial.

La primera de las cuestiones planteadas es si procede o no liquidar el impuesto por la cuarta parte correspondiente a los herederos según la ley Falcidia en los casos en que la herencia está distribuida en legado o fideicomisos, en forma que no quede participación al heredero o ésta sea inferior a la cuarta parte. Para resolver esta cuestión no son pertinentes las alegaciones del interesado respecto a la condición de herederos de confianza que tienen los instituídos y a la renunciabilidad de la Falcidia, ya que por un lado la cuarta Falcidia, llamada en este caso cuarta Trebeliánica, procede también en favor de los herederos de confianza o fiduciarios a partir del Senadoconsulto Pegasiano, y, por otra parte, la renuncia del derecho hereditario no impide que el mismo se tome en cuenta al liquidar el impuesto, conforme al párrafo 16 del art. 31 del Reglamento vigente.

Para que la cuarta Falcidia sea retraible es necesario, en primer término, que al heredero no le corresponda en la herencia una participación superior a la cuarta parte, circunstancia que no se cumple en el caso actual, pues a uno de los herederos, que es el reclamante, le corresponde, según el liquidador, bienes por una cantidad superior a la cuarta parte de la herencia, y en segundo término, es requisito indispensable, a tenor del capítulo 2.<sup>o</sup> de la primera de las nuevas Constituciones del Emperador Justiniano, *De heredibus et Falcidia*, que el heredero forme inventario *secundum modum et temporam*, es decir, a los fines de computar y retraer la cuarta, cosa que tampoco ha tenido lugar en el presente caso.

Por lo que se refiere al legado de la casa Asilo de X, se halla condicionado en el testamento por las palabras «caso de llevarse a cabo», por cuanto se trataba de una institución todavía en proyecto y que en realidad no se efectuó, y en consecuencia no se cumplió la condición, por lo que el legado es nulo.

En cuanto al otro legado, o sea a la fundación de misas, también se halla sujeto a condición, y como en la escritura de inventario, liquidada, se hace constar expresamente el no cumplimiento de la condición por haber sido fundadas las misas en vida de la testadora, el legado aludido no da lugar a adjudicación de bienes ni a renuncia de las personas interesadas en él, y en consecuencia se anulan las liquidaciones reclamadas.

(Acuerdo del Tribunal Central de 14 de Enero de 1936.) 3. de 1935.

## XXIX

*Concesiones. 1.º Los auxilios que da el Estado, conforme al Real decreto de 25 de Junio de 1926, son subvenciones, y como tales debe liquidarse el impuesto. 2.º Los anticipos, que, según el artículo 5.º del mismo Real decreto, hace el Estado a los concesionarios, son préstamos simples y no préstamo con hipoteca. 3.º Otorgada una escritura y presentada a liquidación, y girada ésta, sólo la Dirección de lo Contencioso puede revisar aquélla. 4.º El denunciante sólo puede recurrir en cuanto a su multa y sólo le corresponde, en el caso actual, la del 50 por 100 de los dos conceptos liquidados expuestos.*

Las cuestiones que se han de tratar en este caso son : 1.º, transmisión de las concesiones de aprovechamientos de agua por A. a la Sociedad B. ; 2.º, concepto del auxilio otorgado por el Estado para la realización de las obras, según el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, para determinar si es una subvención o un contrato de ejecución de obras ; 3.º, anticipos que el Estado ha de hacer a la Sociedad concesionaria B. conforme al artículo 5.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926 ; 4.º, constitución de la Sociedad C. mediante escritura pública y estipulaciones consiguientes a este contrato.

*Primera cuestión.* En cuanto a las transmisiones, se expresa en el oficio de la Sociedad C., dirigido a la Abogacía del Estado, que se acompañan las copias de las dos escrituras, que, sin embargo, no aparecen unidas al expediente, habiendo manifestado el representante de la misma Sociedad que se ha pagado el impuesto por ambas, y por ello debe averiguarse si es cierto, y, si no lo fuera, procedería girar el impuesto.

Las obras han de realizarse por el concesionario, conforme al Real decreto de 25 de Junio de 1926, y no son otras que las encaminadas a poner las concesiones en condiciones de ser aprovechadas; es decir, que las obras que han de ejecutarse como anejas a las concesiones no prestan, por sí solas, una utilidad directa y eficaz sino en cuanto son parte integrante del salto de agua y tienen como único fin la utilización de las destinadas a usos industriales y riegos; y como, según el artículo 27, párrafos 4.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> del Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 16 de Julio de 1932, se consideran parte integrante de las concesiones administrativas las obras que tiendan de una manera directa a poner las concesiones en condiciones de aprovechamiento y se incluyen las obras de esa clase en las concesiones administrativas de que forman parte, al efecto de tributar de igual modo en los actos de traspaso, cesión o enajenación a título oneroso, es preciso concluir que no existen elementos para deducir la existencia de un contrato de arrendamiento de obras, a tenor del Real decreto de 25 de Junio de 1926, entre el Estado y la Sociedad concesionaria de los aprovechamientos, sino la especificación de las condiciones en que han de llevarse a cabo las obras inherentes a la concesión que se otorga, y que son precisas para que la misma rinda la utilidad correspondiente a su naturaleza. Por lo tanto, el auxilio económico del Estado constituye una subvención que éste da para favorecer a las obras de los pantanos; y aunque éstos queden de propiedad exclusiva del Estado, es lo cierto que el concesionario habrá de percibir la utilidad de las obras directamente, aprovechando, durante los años restantes de la concesión, la energía de las aguas embalsadas a la salida de aquéllos; esto es, que el concesionario se beneficia de un modo inmediato y directo con el concurso económico del Estado, a la realización de las obras a que se obliga, obteniendo, después de terminadas las mismas, su disfrute

o aprovechamiento ; ese mismo carácter de subvención se deduce del Real decreto de 10 de Enero de 1931, al disponer queden en suspenso los auxilios, subvenciones o anticipos ofrecidos por el Estado a varias Empresas.

*Segunda cuestión.* Los anticipos que el Estado ha de hacer al concesionario, conforme al artículo 5.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 25 de Junio de 1926, son simples préstamos, conforme al artículo 1.753 del Código civil, y así se reconoce por el reclamante, aunque afirmando que se halla garantizado con hipoteca, afirmación esta última que debe rechazarse, porque la garantía se refiere a las obras de las Centrales hidroeléctricas, aún no realizadas, y sobre las que, por lo tanto, no puede entenderse constituida la hipoteca ; y, además, porque la hipoteca ha de ser expresa, y sujeta directamente los bienes sobre que se impone al cumplimiento de la obligación garantizada, y porque es indispensable escritura pública, conforme al artículo 146 de la ley Hipotecaria, y que se haya inscrito en el Registro de la Propiedad, nada de lo cual se da en el caso debatido.

*Tercera cuestión.* La declaración del Real decreto de 25 de Junio de 1926, de que el Estado ha de prestar determinado auxilio a la construcción de las obras o hacer anticipos, no es suficiente para exigir el impuesto de Derechos reales, sino que es preciso que se acuerde el abono de la subvención o la entrega de los anticipos, precisándose la cantidad de una y otra clase que la Empresa cobre, y con tanto mayor motivo cuanto que el préstamo es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa prestada, y cuanto que la subvención tiene por objeto favorecer la ejecución de las obras, y hasta que se cobren las cantidades correspondientes, único contenido del acto jurídico, no se cumple la finalidad del auxilio ; y, en consecuencia, sólo deben ser computadas como base de liquidación las cantidades realmente entregadas, según la certificación que haya expedido la Administración, y no el importe de las obras o las expropiaciones, que no han sido aún hechas efectivas, debiendo estimarse las fechas de las certificaciones como las originarias de los actos liquidables.

*Cuarta cuestión.* En cuanto a la naturaleza y efectos del contrato de constitución de la Sociedad, la escritura en que se formalizó fué presentada a liquidación del impuesto de Derechos reales, dentro del plazo reglamentario, en la Oficina competente, y girada

la liquidación, es indudable que el contrato era conocido ya de la Administración, y por ello, conforme a la Sentencia del Supremo, debe desestimarse la denuncia conforme al artículo 168, número 7 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, ya que no se trata de ocultación de bienes o valores, pues todos constaban en la escritura presentada a liquidación.

*Quinta cuestión.* Girada la liquidación, sólo a la Dirección de lo Contencioso compete la revisión de aquélla, según el artículo 140 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, y, por lo tanto, todas las cuestiones referentes a nueva calificación de los actos jurídicos comprendidos en la escritura de constitución social están reservadas a dicho Centro.

*Sexta cuestión.* La participación de la multa por el denunciante, en cuanto a los dos únicos actos que se declaran liquidables, a saber: la subvención y los anticipos del Estado, como ambos tuvieron publicación en la *Gaceta*, no pueden estimarse ocultos, y por ello la única participación del denunciante es la de la falta de presentación de la documentación, según el artículo 214 del Reglamento, imponiéndose el 50 por 100 de las cuotas que se liquiden por los dos conceptos enumerados (subvención y anticipos), ya que, por otra parte, el denunciador no dió a la Administración todos los datos necesarios para liquidar, pues no presentó sino unos ejemplares de las *Gacetas*, que no constituyen documentos liquidables, y no certificaciones completas de los actos correspondientes. (Acuerdo del Tribunal Central de 17 de Abril de 1934.) 19 de 1934.

### XXX

*Comprobación. No puede utilizarse como medio de comprobación la capitalización del líquido imponible, al 2 ó al 4 por 100, sino sólo al 5 por 100, aunque los Registradores de la Propiedad pueden aplicar aquellos tipos para regular sus honorarios.*

La Real orden de 3 de Septiembre de 1921 estableció por primera vez, como medio de comprobación, el valor con que figura en el Registro de la Propiedad la finca en su última inscripción, y ordenó que las liquidaciones, al regular sus honorarios, así lo di-

jeran al liquidador respectivo, y surgidas dudas acerca de si los Registradores podían emplear, como medio de comprobación, del valor de las fincas, la capitalización del líquido imponible al 2 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas, conforme autorizaba la regla 12 del Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad, de 5 de Julio de 1920, la cual modificó el artículo 470 del reglamento Hipotecario, al que de un modo expreso aludía la Real orden de 3 de Septiembre de 1921, la Dirección de lo Contencioso, en 25 de Octubre de 1921, dictó una circular disponiendo que no podía utilizarse tal medio de comprobación. Las razones en que se apoyó dicho Centro son: que el artículo 81 del Reglamento de 1911 (87 del actual) no estaba derogado, y por ello en ningún caso podía hacerse la comprobación para el impuesto capitalizando a otro tipo que no fuese el 5 por 100 del líquido imponible, criterio confirmado por el texto de la Real orden de 3 de Septiembre de 1921 y por la regla 12 del Arancel, ya que la primera expresa que el medio a que se refiere es el valor comprobado que figura en la última inscripción del Registro, y, según la regla 12 del Arancel, la capitalización del líquido al 2 ó al 4 por 100 para la regulación de los honorarios se establece como cosa distinta del valor declarado y del comprobado que resulte de la inscripción precedente. Según la recta interpretación de dicho precepto, la regulación de los honorarios puede hacerse sobre tres bases: *a*), valor declarado por los interesados; *b*), valor comprobado por la Administración; *c*), capitalización del líquido imponible al 2 ó al 4 por 100, según se trate de fincas rústicas o urbanas. Las dos primeras encajan dentro de los medios de comprobación del artículo 80 del Reglamento vigente, pero el último es opuesto al artículo 87 del mismo, que ordena que la capitalización se haga al 5 por 100, y no al 2 ni al 4 por 100.

Por lo tanto, la capitalización al 2 por 100 no es procedente para los efectos del impuesto de Derechos reales, aunque los Registradores puedan utilizar ese tipo (o el 4 por 100) para regular sus honorarios. (Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Junio de 1932.)  
68 de 1935.

## X X X I

*Denuncias. Estas han de versar sobre actos o documentos sujetos al impuesto, y por ello la resolución del expediente por la Abogacía no puede contraerse a la declaración de que el documento se presente en la Oficina liquidadora, sino que ha de entrar a fallar el fondo del asunto.*

La Abogacía del Estado admitió la denuncia por ocultación de una liquidación de Sociedad y adjudicación consiguiente de bienes, declarando que el documento se había sustraído a la presentación del impuesto y debía reconocerse la totalidad de la multa al denunciante si con la presentación de aquél se podía liquidar, o el 1/3 en otro caso, no resolviendo qué bienes o actos se habían ocultado, ni qué liquidaciones eran pertinentes, ni qué participación de multa era la procedente para el denunciante, sino sólo en la forma alternativa aludida, fundándose en que las denuncias sólo se proponen traer los documentos a conocimiento de la Administración. El Tribunal Central rechaza esta doctrina.

La acción concedida para que los particulares denuncien ocultaciones tributarias tiene por objeto traer a conocimiento de la Administración actos u omisiones constitutivas de posibles defraudaciones de los impuestos, y dentro de esa finalidad general, el Reglamento de Derechos reales de 16 de Julio de 1932, en su artículo 166, se refiere concretamente a los actos o documentos sujetos al impuesto, por lo que no es posible entender que el objeto de las denuncias se reduce a hacer cumplir el artículo 103 del mismo Reglamento, que obliga a presentar todo documento, «esté o no sujeto al impuesto»; por ello, la instrucción y resolución de los expedientes de denuncias que compete a las Abogacías del Estado, según el artículo 168 del Reglamento, no puede contraerse a declarar que el documento denunciado debe presentarse a liquidación, pues para ello bastaba el artículo 103, sin instruir expediente, ni ser necesario esclarecer los hechos según el artículo 168, ni informar el liquidador, ni facilitar el denunciante el nombre del contribuyente y los bienes transmitidos; se opone igualmente a la interpretación anulada la necesidad de determinar en el fallo, con-

cretamente, la participación de la multa del denunciante, según el artículo 166, pues tal determinación no es posible hacerla sin declarar que el documento contiene actos o bienes liquidables y cuáles sean ; y, por otra parte, es contradictorio decir que no se entra a fallar el fondo del asunto y hablar de que se impondrán multas, pues éstas suponen que hay obligación de hacer liquidación y que ha habido ocultación. (Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Mayo de 1935.) 69 de 1935.

### X X X I I

*Nulidad. 1.º Contra la comprobación de valores acordada por la Administración, fundándose en la capitalización del líquido imponible, no cabe recurso, a menos de probar el contribuyente que tiene presentado con anterioridad a la de los documentos a liquidación. 2.º Si un contribuyente presenta unos documentos a liquidar el impuesto, y se fija la base de liquidación, la reclamación que impugna aquél alegando haber presentado otra contra el líquido imponible, cuando se le dió un plazo para justificar tal extremo sin que cumpla el requisito, no procederá la reclamación de nulidad de lo actuado interpuesta, alegando que trece años después de fijada la base aludida se había mandado reducir en un tercio la riqueza imponible del término donde están las fincas, por la Dirección de Contribuciones.*

Así lo declara el Tribunal Central, aduciendo el artículo 108 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, que reserva al Tribunal Central los recursos de nulidad ; el 79 del de 20 de Abril de 1911 (derechos reales), y el 105 del de procedimiento citado, ya que no puede estimarse que la resolución de un expediente administrativo por el Estado equivale a la recuperación de un documento por los particulares, y por ello carece de aplicación el artículo 105, número citado. (Acuerdo del Central de 16 de Julio de 1935.) 81 de 1935.

LUIS R. LUESO,  
Registrador de la Propiedad.